

miento, è ir à ello, doce maravedis; por dár posesion de algunos bienes raices, ò muebles en el Pueblo, lleven doce maravedis; i si fueren fuera del Pueblo, lleven medio real por cada legua en la manera susodicha.

El Emperador D. Carlos en Toledo año 1525. en la Visita, que fixo D. Francisco de Mendoza, de Valladolid cap. 53. i D. Isabel alli año 503. en la Visita de D. Martin de Cordova cap. 21.

12 No lleven los derechos de execucion mas de una vez por una misma deuda, i aunque las partes se concertaren en dar alguna espera, ò dilacion, si, venido el plazo, se tornare à facer execucion, no lleve derechos de ella el que la ficiere, sopena de pagar con el quatrotanto, lo que llevare, para la Camara.

§. 15, L. 7, tit. 28, lib. 11 de la Novisima.
§§. 14 y 15, L. 24, tit. 50, lib. 4 de la Novisima.

TITULO XXX.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS, QUE HAN DE LLEVAR
LOS ALGUACILES DE LAS CHANCILLERIAS.

1 Primeramente que de las execuciones, i de los embargos y desembargos, y assentamientos, i de los mandamientos de sacar prendas, i los derechos de sangre, lleven los mismos derechos de suso declarados en el titulo precedente, que pueden llevar los Alguaciles de Corte, segun, i de la manera que alli se contiene, i so las mismas penas; i en los casos que alli està declarado que los puedan llevar, i no en otra manera.

2 Iten que lleven los derechos de los que juraren contra lo contenido en las leyes del titulo siete, libro octavo.

3 Iten que lleve el Alguacil de la pena del homicillo mil i doscientos maravedis.

4 Iten de las setenas lleven sesenta i seis maravedis.

D. Juan II. en Segovia año 1435. Titulo de los Derechos de los Alguaciles.

5 De qualquier perdon, que se hiciere por el Rei, de muerte, lleve un marco de plata.

6 Que no lleven derechos de meaja, conforme à la lei once, titulo veinte i uno en este libro.

7 Del carcelaje de Hijodalgo, ò de coronado, ò de rufian, ò puta, si durmieren en la carcel, lleven quarenta i seis maravedis, i si no durmieren, la mitad, i de hombre pechero veinte i tres maravedis, si durmiere en la carcel, i si no la mitad.

8 De los marcos de los amancebados lleven lo que pueden llevar conforme à las leyes contenidas en el titulo diez i nueve, libro octavo.

9 Mandamos que los dichos Alguaciles no lleven otros derechos demàs de los contenidos en este arancel, i los otros que por leyes de nuestros Reynos se les aplicaren de mas de por las cosas en este arancel-conteni-

das, sopena de los bolver con el quatrotanto para la Camara demàs de bolver à las partes lo que llevaren, i mas mil maravedis por cada vez para los estrados de las Audiencias.

TITULO XXXI.

DE LOS DERECHOS DE LOS ALGUACILES DE LOS CORREGIDORES,
I JUSTICIAS ORDINARIAS DEL REINO.

LEI UNICA.

D. Isabel en Alcalá año 1503. á 19 de Marzo. Pragmatica.

1 De lo que se ha de llevar por razon de los carce-lajes, està en el titulo veinte i ocho arriba.

2 De poner alguno en possession de bienes muebles, ò raices lleve seis maravedis.

3 Si el Alguacil saliere fuera de la Ciudad, ò Villa à los Lugares de la tierra, lleve por cada legua medio real, assi à la ida, como à la buelta: i si fuere à executar, i los derechos de la execucion montaren mas que el camino, que no lleven derechos del camino; i si menos, lleven al respecto del medio real, con que los derechos del medio real, si fueren contra dos, ò mas personas, los reparta entre todos, i no cobre de cada uno enteramente, sopena de lo pagar con las setenas.

4 Que lleve el Alguacil, de las mugeres del burdèl, una vez en el año, de cada una doce maravedis, i no mas, porque tenga cargo de las guardar que no resciban daño, ni injuria.

5 Que de las execuciones no lleven mas derechos de aquellos que fuere costumbre llevar en tal Lugar, si fueren menos de decima; i mas de decima no se pueda llevar; ni de rentas reales, ni alcavalas mas de lo que dispone la lei sexta, septima, i octava, titulo veinte i uno deste libro; i que faciendo la execucion una, ò mas veces sobre una deuda, i se sobreseyere, no se pueda llevar mas de un derecho de execucion, i que si la parte pagare antes que la execucion se faga, aunque estè dado mandamiento, no se lleven derechos de execucion; i que los derechos de execucion no se lleven, sin que primero la parte sea pagada conforme à las leyes, que en esto fablan.

6 Que no lleven los Alguaciles toro, ni toros, quando se corrieren en las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino, ni otro derecho alguno, aunque digan que està en costumbre de lo llevar.

7 Que no lleven parte alguna de las setenas segun se ontiene en la lei diez, titulo sexto, libro segundo.

8 Que no lleven derechos de meajas conforme à la lei 11, tit. 21, deste lib.

9 Mandamos à los dichos Alguaciles, i à las Justicias de nuestros Reynos que no consientan, ni dèn lugar que lleven mas de los dichos derechos, sin embargo de qualquier costumbre, que en contrario aya; i donde menos se acostumbrare pagar, que aquello se guarde, i no se lleve mas; i esto no se entienda à las otras co-

sas, i derechos fuera de los susodichos, que por leyes estuvieren permitido llevar à los dichos Alguaciles.

TITULO XXXII.

DE LOS VERDUGOS DE CORTE, I CHANCILLERIAS, I DE LAS JUSTICIAS DEL REINO, I DE LOS PREGONEROS, I SUS DERECHOS.

LEI UNICA. — L. 11, tit. 18, lib. 6; L. 26, tit. 50, lib. 4 de la Novisima.

TITULO XXXIII.

DE LOS DERECHOS DE LOS ALGUACILES DEL CAMPO,
DE LA CORTE, I CHANCILLERIA.

LEI UNICA.

D. Phelipe II. en Valladolid año 1556. i la Princesa D. Juana Gobernadora en su ausencia por Junio.

1 Que quando fuere el Alguacil fuera dentro de las cinco leguas à executar algun contrato, ò facer algun assentamiento, ò dar posesion de bienes, lleven los derechos, que està mandado que lleven los Alguaciles de Corte, segun se contiene en el titulo veinte i nueve supra, i lo mismo quando fueren à sacar prendas.

2 Quando fueren à executar algun contrato fuera del Pueblo, ha de ser precediendo pedimento de la parte, ò su Procurador, i mandamiento de la Justicia, segun

que està proveido que lo fagan los Alguaciles de Corte, i no en otra manera, i so la misma pena.

3 Que el Alguacil que fuere à muchos Lugares à hacer assentamiento, ò sacar prendas, ò dár posesion, ò traer los bienes executados, ò à cumplir, i executar otros mandamientos, lleve los derechos desta manera: de los del primer Lugar, lleve los derechos del camino, i leguas que ai del Lugar, do estuviere la Corte, fasta el dicho primer Lugar, i la vuelta, repartiendolo entre ellos por rata, i los del segundo Lugar lleve los derechos, segun el camino, i leguas, que ai del primer Lugar al segundo, i la buelta fasta alli, como està dicho, i assi de los otros; i traya el dicho Alguacil fee del tal Escrivano, ante quien lo susodicho passare como repartiò los derechos en la manera susodicha.

4 Que las prendas que el Alguacil sacare dentro de las cinco leguas, assi para en pago de la deuda, i sus derechos, las dexee en el Lugar, do hiciere la execucion, en persona lega, llana, i desto traiga fee, i la entregue al Escrivano de la causa, ante quien passare, i si pidió la execucion juntamente con los otros autos, que oviere hecho.

5 Que no tome, ni lleve de las partes otros derechos con decir que son para el Escrivano de la causa, ni para otro Oficial, so pena de bolver, lo que assi llevare, con el quatrotanto para nuestra Camara, i suspension de su oficio.

6 Otrosi que no lleve el dicho Alguacil del Campo otros, ni mas derechos de los sobredichos, i los que mas le pudieren pertenecer fuera de los susodichos por leyes de nuestros Reynos, sopena de los bolver con el quatrotanto para nuestra Camara, i suspension del oficio.

LIBRO QUINTO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CASAMIENTOS.

LEI I. — L. 5, tit. 2, lib. 10 de la Novisima.
II. — L. 1, tit. 2, lib. 10 de la Novisima.
III. — L. 4, tit. 2, lib. 10 de la Novisima.
IV. — L. 7, tit. 4, lib. 10 de la Novisima.
V. — L. 8, tit. 28, lib. 12 de la Novisima.
VI. — L. 7, tit. 28, lib. 12 de la Novisima.
VII. — L. 8, tit. 28, lib. 12 de la Novisima.
VIII. — L. 3, tit. 5, lib. 10 de la Novisima.
IX. — L. 3, tit. 5, lib. 10 de la Novisima.
X. — L. 2, tit. 2, lib. 10 de la Novisima.
XI. — L. 3, tit. 2, lib. 10 de la Novisima.
XII. — L. 1, tit. 33, lib. 7 de la Novisima.
XIII. — L. 2, tit. 33, lib. 7 de la Novisima.
XIV. — L. 7, tit. 2, lib. 10 de la Novisima.

TITULO II.

DE LAS DOTES, ARRAS, I JOYAS.

LEI I. — L. 6, tit. 3, lib. 10 de la Novisima.
II. — L. 1, tit. 5, lib. 10 de la Novisima.
III. — L. 2, tit. 5, lib. 10 de la Novisima.
IV. — L. 3, tit. 3, lib. 10 de la Novisima.
V. — L. 7, tit. 3, lib. 10 de la Novisima.

TITULO III.

DE LAS MUGERES CASADAS, I SOLTERAS, I QUANDO PUEDEN ESTAR EN JUICIO, I OBLIGARSE CON LICENCIA DE SUS MARIDOS, ò SIN ELLA.

LEI I. — L. 10, tit. 20, lib. 10 de la Novisima.
II. — L. 11, tit. 1, lib. 10 de la Novisima.
III. — L. 12, tit. 1, lib. 10 de la Novisima.

- IV.—L. 13, tit. 1, lib. 10 de la Novísima.
 V.—L. 14, tit. 1, lib. 10 de la Novísima.
 VI.—L. 15, tit. 1, lib. 10 de la Novísima.
 VII.—L. 2, tit. 11, lib. 10 de la Novísima.
 VIII.—L. 2, tit. 11, lib. 10 de la Novísima.
 IX.—L. 3, tit. 11, lib. 10 de la Novísima.
 X.—L. 4, tit. 11, lib. 10 de la Novísima.
 XI.—L. 8, tit. 13, lib. 6 de la Novísima.
 XII.—L. 9, tit. 13, lib. 6 de la Novísima.

TITULO IV.

DE LOS TESTAMENTOS, I COMISSARIOS PARA LOS PODER FACER,
I DE LOS EXECUTORES TESTAMENTARIOS.

- LEI I.—L. 1, tit. 18, lib. 10 de la Novísima.
 II.—L. 2, tit. 18, lib. 10 de la Novísima.
 III.—L. 3, tit. 18, lib. 10 de la Novísima.
 IV.—L. 4, tit. 18, lib. 10 de la Novísima.
 V.—L. 1, tit. 19, lib. 10 de la Novísima.
 VI.—L. 2, tit. 19, lib. 10 de la Novísima.
 VII.—L. 3, tit. 19, lib. 10 de la Novísima.
 VIII.—L. 4, tit. 19, lib. 10 de la Novísima.
 IX.—L. 5, tit. 19, lib. 10 de la Novísima.
 X.—L. 15, tit. 20, lib. 10 de la Novísima.
 XI.—L. 6, tit. 19, lib. 10 de la Novísima.
 XII.—L. 7, tit. 19, lib. 10 de la Novísima.
 XIII.—L. 8, tit. 19, lib. 10 de la Novísima.
 XIV.—L. 5, tit. 18, lib. 10 de la Novísima.
 XV.—L. 6, tit. 18, lib. 10 de la Novísima.
 XVI.—L. 14, tit. 20, lib. 10 de la Novísima.

TITULO V.

DE LOS LUTOS, I CERA QUE SE PUEDEN TRAER I GASTAR POR
LOS DIFUNTOS.

- LEI I.—L. 5, tit. 16, lib. 7 de la Novísima.
 II.—L. 2, tit. 3, lib. 1; L. 2, tit. 13, lib. 6 de la Novísima.

TITULO VI.

DE LAS MEJORAS DE TERCIO, I QUINTO.

- LEI I.—L. 1, tit. 6, lib. 10 de la Novísima.
 II.—L. 2, tit. 6, lib. 10 de la Novísima.
 III.—L. 3, tit. 6, lib. 10 de la Novísima.
 IV.—L. 4, tit. 6, lib. 10 de la Novísima.
 V.—L. 5, tit. 6, lib. 10 de la Novísima.
 VI.—L. 6, tit. 6, lib. 10 de la Novísima.
 VII.—L. 7, tit. 6, lib. 10 de la Novísima.
 VIII.—L. 8, tit. 6, lib. 10 de la Novísima.
 IX.—L. 9, tit. 6, lib. 10 de la Novísima.
 X.—L. 10, tit. 6, lib. 10 de la Novísima.
 XI.—L. 11, tit. 6, lib. 10 de la Novísima.
 XII.—L. 8, tit. 20, lib. 10 de la Novísima.
 XIII.—L. 9, tit. 20, lib. 10 de la Novísima.

TITULO VII.

DE LOS MAYORAZGOS.

- LEI I.—L. 1, tit. 17, lib. 10 de la Novísima.
 II.—L. 3, tit. 17, lib. 10 de la Novísima.
 III.—L. 2, tit. 17, lib. 10 de la Novísima.

- IV.—L. 4, tit. 17, lib. 10 de la Novísima.
 V.—L. 5, tit. 17, lib. 10 de la Novísima.
 VI.—L. 6, tit. 17, lib. 10 de la Novísima.
 VII.—L. 7, tit. 17, lib. 10 de la Novísima.
 VIII.—L. 1, tit. 24, lib. 11 de la Novísima.
 IX.—L. 2, tit. 24, lib. 11 de la Novísima.
 X.—L. 3, tit. 24, lib. 11 de la Novísima.
 XI.—L. 10, tit. 17, lib. 10 de la Novísima.
 XII.—L. 4, tit. 1, lib. 3 de la Novísima.
 XIII.—L. 8, tit. 17, lib. 10 de la Novísima.
 XIV.—L. 9, tit. 17, lib. 10 de la Novísima.

TITULO VIII.

DE LAS HERENCIAS, I PARTICION DELLAS.

- LEI I.—L. 1, tit. 20, lib. 10 de la Novísima.
 II.—L. 2, tit. 5, lib. 10 de la Novísima.
 III.—L. 3, tit. 5, lib. 10 de la Novísima.
 IV.—L. 2, tit. 20, lib. 10 de la Novísima.
 V.—L. 2, tit. 20, lib. 10 de la Novísima.
 VI.—L. 4, tit. 20, lib. 10 de la Novísima.
 VII.—L. 5, tit. 20, lib. 10 de la Novísima.
 VIII.—L. 6, tit. 20, lib. 10 de la Novísima.
 IX.—L. 1, tit. 5, lib. 10 de la Novísima.
 X.—L. 7, tit. 20, lib. 10 de la Novísima.
 XI.—L. 11, tit. 20, lib. 10 de la Novísima.
 XII.—L. 1, tit. 22, lib. 10 de la Novísima.
 XIII.—L. 12, tit. 20, lib. 10 de la Novísima.

TITULO IX.

DE LAS GANANCIAS ENTRE MARIDO, I MUJER.

- LEI I.—L. 4, tit. 4, lib. 10 de la Novísima.
 II.—L. 1, tit. 4, lib. 10 de la Novísima.
 III.—L. 2, tit. 4, lib. 10 de la Novísima.
 IV.—L. 3, tit. 4, lib. 10 de la Novísima.
 V.—L. 5, tit. 4, lib. 10 de la Novísima.
 VI.—L. 6, tit. 4, lib. 10 de la Novísima.
 VII.—L. 8, tit. 4, lib. 10 de la Novísima.
 VIII.—L. 4, tit. 5, lib. 10 de la Novísima.
 IX.—L. 9, tit. 4, lib. 10 de la Novísima.
 X.—L. 10, tit. 4, lib. 10 de la Novísima.
 XI.—L. 11, tit. 4, lib. 10 de la Novísima.

TITULO X.

DE LAS DONACIONES, I MERCEDES, QUE LOS REYES HAN HECHO
I HICIEREN, I OTRAS PERSONAS.

- LEI I.—L. 6, tit. 5, lib. 3 de la Novísima.
 II.—L. 7, tit. 5, lib. 3 de la Novísima.
 III.—L. 8, tit. 5, lib. 3 de la Novísima.
 IV.—L. 9, tit. 5, lib. 3 de la Novísima.

V.—Que las donaciones, que el Rei hiciere, las haga con acuerdo de los de su consejo, excepto las en esta lei contenidas.

D. Juan II. en Valladolid, año 1442. pet. 2.

Las donaciones, i mercedes, que el Rei hiciere, las deve hacer con acuerdo de los de su Consejo, ò de la mayor parte, i numero de personas; pero esto no ha lugar en los officios menores de la casa del Rey, en las limosnas, i mantenimientos, i vestuarios de los dichos me-

nores officios, i de las lanzas, que vacaren de padre à hijo legitimo, i las mercedes de cavallos, i mulas, i paños; estas cosas puede el Rei dár à su voluntad sin algun consejo.

- VI.—L. 1, tit. 5, lib. 3 de la Novísima.
 VII.—L. 1, tit. 7, lib. 10 de la Novísima.
 VIII.—L. 2, tit. 7, lib. 10 de la Novísima.
 IX.—L. 2, tit. 5, lib. 3 de la Novísima.
 X.—L. 3, tit. 5, lib. 3 de la Novísima.
 XI.—L. 3, tit. 7, lib. 10 de la Novísima.
 XII.—L. 13, tit. 5, lib. 3 de la Novísima.
 XIII.—L. 13, tit. 5, lib. 3 de la Novísima.
 XIV.—L. 14, tit. 5, lib. 3 de la Novísima.
 XV.—L. 10, tit. 5, lib. 3 de la Novísima.
 XVI.—L. 4, tit. 5, lib. 3 de la Novísima.
 XVII.—L. 11, tit. 5, lib. 3 de la Novísima.
 XVIII.—L. 3, tit. 5, lib. 3 de la Novísima.

XIX.—Citada en la nota 1, tit. 1, lib. 5 de la Novísima.—Que la Villa de Valladolid se llame noble.

D. Juan en Ocaña año 1422. pet. 22.

Porque nuestra Villa de Valladolid es la mas noble Villa de nuestros Reinos, es nuestra merced, i voluntad que sea llamada la noble Villa de Valladolid.

XX.—L. 12, tit. 5, lib. 3 de la Novísima.

TITULO XI.

DE LAS VENTAS, I COMPRAS, I RETRATOS DEL TANTO POR
TANTO, DE PATRIMONIO, Ó ABOLONGO.

- LEI I.—L. 2, tit. 1, lib. 10 de la Novísima.
 II.—L. 3, tit. 1, lib. 10 de la Novísima.
 III.—L. 4, tit. 1, lib. 10 de la Novísima.
 IV.—L. 2, tit. 12, lib. 10 de la Novísima.

V.—Que ninguno, de cosa que vendiere, pueda pedir reales, sino por maravedis, i la pena de quien lo contrario hiciere.

*Don Fernando, i Doña Isabèl en Granada año 1501.
Pragmatica.*

Mandamos que de aqui adelante ninguna, ni alguna persona, ò personas, de estos nuestros Reinos, ò fuera dellos, que en ellos estèn de asiento, ò de otra manera, de qualquier estado, condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, no sean ossados de pedir, ni demandar por ninguna de las mercaderias, ni mantenimientos, ni proveimientos, ni otras cosas algunas, que vendieren, i contrataren en qualquier manera, por reales, ni por medios reales, salvo que ayan de pedir, i pidan por maravedis por las dichas cosas, que vendieren, i contrataren, assi en qualquier manera: sopena que la persona, ò personas, que lo contrario hiciere, por esse mismo hecho, sin preceder à ello, ni para ello, otro conocimiento de causa, ni otra sentencia, ni declaracion alguna, ayan perdido, i pierdan la mercaderia, ò mercaderias, mantenimientos, ò proveimientos, ò otras qualesquier cosas, que assi vendieren, porque pidieren los dichos reales, ò medios reales; i sea repartido en esta manera, la tercia parte para el que lo acusare, i la otra tercia parte para el Juez, que lo sentenciare, i la otra tercia parte para nuestra Ca-

T. XI.

mara, i fisco: i mandamos à las Justicias de nuestros Reinos, i à cada una dellas en sus Lugares, i jurisdicciones, que ansi lo guarden, i cumplan en todo, i por todo, como de suso se contiene, i contra ello no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera.

- VI.—L. 2, tit. 1, lib. 10 de la Novísima.
 VII.—L. 1, tit. 13, lib. 10 de la Novísima.
 VIII.—L. 2, tit. 13, lib. 10 de la Novísima.
 IX.—L. 4, tit. 13, lib. 10 de la Novísima.
 X.—L. 5, tit. 13, lib. 10 de la Novísima.
 XI.—L. 6, tit. 13, lib. 10 de la Novísima.
 XII.—L. 7, tit. 13, lib. 10 de la Novísima.
 XIII.—L. 8, tit. 13, lib. 10 de la Novísima.
 XIV.—L. 9, tit. 13, lib. 10 de la Novísima.
 XV.—L. 3, tit. 13, lib. 10 de la Novísima.
 XVI.—L. 16, tit. 1, lib. 10 de la Novísima.
 XVII.—L. 1, tit. 19, lib. 7 de la Novísima.
 XVIII.—L. 2, tit. 19, lib. 7; L. 10, tit. 15, lib. 10 de la Novísima.
 XIX.—L. 3, tit. 19, lib. 7 de la Novísima.
 XX.—L. 11, tit. 15, lib. 10 de la Novísima.
 XXI.—L. 4, tit. 19, lib. 7 de la Novísima.
 XXII.—L. 17, tit. 1, lib. 10 de la Novísima.
 XXIII.—L. 1, tit. 12, lib. 10 de la Novísima.
 XXIV.—L. 7, tit. 5, lib. 9 de la Novísima.
 XXV.—L. 8, tit. 5, lib. 9 de la Novísima.
 XXVI.—L. 4, tit. 6, lib. 9 de la Novísima.

TITULO XII.

DE LA VENTA DE BROCADOS, SEDAS, PAÑOS, I COMO SE HAN
DE MEDIR, I TUNDIR, I DE LOS CORREDORES DE MERCADERIAS.

- LEI I.—L. 2, tit. 4, lib. 9 de la Novísima.
 II.—L. 3, tit. 4, lib. 9 de la Novísima.
 III.—L. 4, tit. 4, lib. 9 de la Novísima.
 IV.—L. 5, tit. 4, lib. 9 de la Novísima.
 V.—L. 6, tit. 4, lib. 9 de la Novísima.
 VI.—L. 7, tit. 4, lib. 9 de la Novísima.
 VII.—L. 8, tit. 4, lib. 9 de la Novísima.
 VIII.—L. 9, tit. 4, lib. 9 de la Novísima.

IX.—Que no se tiren los paños, ni aya tiradores, sino solamente para los igualar, quando vienen del batan.

Los mismos en la dicha Pragmatica de Medina año de 1494. cap. 5.

Otrosì ordenamos, i mandamos que de aqui adelante no aya en nuestros Reinos tirador alguno, en que se tiren los paños, salvo solamente para los igualar quando los traen del batan, i que despues de igualados ninguno los osse tirar, ni mandar tirar, sopena que el dueño del paño lo pierda con otro tanto de sus bienes, i el peraire, ò tirador, que lo tirare, que le den cien azotes.

- X.—L. 10, tit. 4, lib. 9 de la Novísima.
 XI.—L. 11, tit. 4, lib. 9 de la Novísima.
 XII.—L. 3, tit. 23, lib. 8 de la Novísima.

XIII.—Que no se pongan letras, ni señales doradas en los paños.

D. Juana, i el Emperador D. Carlos en Valladolid año 57. pet. 75.

Porque de señalar los paños con letras, i señales doradas, resultan falsedades en poner nombre ageno,